

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

*Profesora interina e investigadora del Área de Derecho Administrativo*

*Universidade da Coruña*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Cuestiones controvertidas en torno a la aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. 3. Análisis de los pronunciamientos resultantes de recursos interpuestos contra Resoluciones de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras relativos a la autorización previa a la concesión de licencia municipal para la explotación de cuarzo.

### 1. INTRODUCCIÓN

La siguiente crónica se ha sistematizado en dos apartados, donde se estudian distintos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en las siguientes materias:

1) Cuestiones controvertidas en torno a la aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación<sup>1</sup>, donde se analizan las sentencias 59/2017, de 2 de febrero (Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), 623/2016, de 27 de octubre (Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), y 703/2016, de 24 de noviembre (Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia).

2) Análisis de los pronunciamientos resultantes de los recursos interpuestos contra diversas resoluciones de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras relativas a la autorización previa a la concesión de licencia municipal para la explotación de cuarzo, donde se exponen las sentencias

---

<sup>1</sup> Norma derogada, con efectos a partir de 1 de enero de 2017, por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

793/2016, de 23 de noviembre (Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), 51/2017, de 1 de febrero (Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), y 78/2017, de 15 de febrero (Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia).

## **2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN TORNO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN**

El primero de los pronunciamientos a analizar es la Sentencia 59/2017, de 2 de febrero, de la Sección 2.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Dicha sentencia resuelve el recurso interpuesto por la Empresa “X” contra la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia.

En su antecedente de hecho tercero indica:

Se estima pues a sus efectos probado que mediante aquella precedente Sentencia núm. 028/16, de 26 de Enero, dictada por aquel lltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santiago de Compostela (A Coruña), se le desestimó su precedente recurso contencioso-administrativo a aquella Representación legal de dicha Razón empresarial [...] contra aquella Resolución de fecha 8 de Agosto del 2014, dictada por el Sr. Secretario General Técnico, en ejercicio de facultades delegadas de aquella entonces Sra. Conselleira de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia y por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 2 de Abril del 2014, adoptada por aquel entonces Sr. Secretario General de Calidad y Evaluación Ambiental de dicho Departamento autonómico y en ejercicio igualmente de facultades delegadas de su correspondiente titular y por la que se le impuso una multa pecuniaria por importe de CINCUENTA Y NUEVE MIL (59.000) EUROS por la comisión de una infracción tipificada en el Art. 30,3 b) de la Ley núm. 16/02, de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación, con la

obligación de reponer a su estado anterior a su comisión mediante la retirada del tecnosuelo acopiado aplicado a aquellas sendas fincas [...], con entrega del mismo a gestor autorizado, otorgándosele al respecto un plazo de TRES (3) MESES —contados a partir de la práctica de la correspondiente notificación—, bajo expreso apercibimiento de eventual imposición multas coercitivas al respecto por un monto no superior a un tercio de la multa legalmente prevista para dicha infracción en caso de su voluntaria inejecución al respecto.

A su vez, el fundamento jurídico primero recuerda lo siguiente:

[...] por la Representación de dicha Razón promovente se aduce la indebida aplicación de aquella Ley núm. 16/02, de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación, al estimarse aplicable al efecto aquella otra Ley núm. 22/11, de 28 de Julio, de residuos y suelos contaminados-, amén de que se aprecia una mera errata material en aquella inicial Resolución sancionatoria [...] en cuanto el precepto tipificativo aplicado no es el inexistente Art. 30,3 b) sino el Art. 31,3 b) de aquella Ley núm. 16/02, de 1 de Julio , que precisamente establecía que —entre otras—, son infracciones graves “incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas”, previéndose entonces normativamente al efecto conforme a su Art. 32 b) y en caso de infracción grave —amén de terceros pormenores sancionatorios a la sazón otrora omitidos como revocación o suspensión de autorizaciones administrativas o medidas inhabilitantes de carácter temporal—, la imposición de multas comprendidas entre VEINTE MIL UN (20.001) EUROS y DOSCIENTOS MIL (200.000) EUROS.

En el fundamento segundo señala que, cuando en los citados lugares se realizaron los vertidos de tecnosuelo no autorizados, “integrados por compuestos orgánicos en situación de descomposición, con patente mal olor, integrados por residuos de depuradoras y de la industria alimentaria, además de plásticos y otros elementos similares”, con anterioridad al mes de junio de 2013:

[...] regía y resultaban aplicables tanto la añeja redacción del Art. 2 como de la Disposición final quinta de aquella Ley núm. 16/02, de 1 de Julio, que preveía que “sin perjuicio de lo establecido en la Disposición final quinta, esta Ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos”, reseñándose además por dicha Disposición final quinta que “el Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer que determinadas categorías de actividades distintas de las enumeradas en el anejo 1 queden sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma competente. En tal caso, las normas que establezcan la anterior exigencia determinarán igualmente los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada”.

Asimismo, el fundamento jurídico tercero apunta que, por tanto, resulta de aplicación, conforme al artículo 2 y a la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, su correspondiente régimen sancionatorio:

[...] sin perjuicio de que además a dichos efectos resulten aplicables las previsiones del Punto 4 “in fine” de la Resolución de fecha 8 de Enero de 2008, adoptada por el Sr. Director General de Calidad y Evaluación Ambiental de dicho Departamento autonómico y por la que se dio publicidad a la Instrucción Técnica de Residuos ITR/01/08, de 8 de Enero del 2008 (DOGA núm. 18/08, de 25 de Enero), de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de ámbito autonómico y referente a la elaboración de suelos (tecnosuelos), derivada de residuos, conforme al que “a los efectos previstos en el Art. 3 del Decreto núm. 174/05, de 9 de Junio —por el que se regula el Régimen Jurídico de la producción y gestión de residuos y el Registro General de Productores y Gestores de

Residuos de Galicia—, el tecnosuelo elaborado no tendrá la consideración de residuo cuando el producto obtenido cumpla con los requisitos previstos en esta Instrucción referidos a su contenido y sea utilizado, de conformidad con una memoria conformada con lo dispuesto en el epígrafe 8.2 de esta Instrucción” y conforme a la que “para la utilización de los tecnosuelos, el interesado en la aplicación deberá obtener, previamente a su utilización, informe favorable de la Delegación Provincial de Medio Ambiente que corresponda, según la localización del enclave donde se vaya a realizar la aplicación, de la idoneidad de la aplicación. Para eso comunicará a la Delegación provincial su intención de utilizar el tecnosuelo y enviará con la comunicación una memoria con el contenido que figura en el Anexo III de esta Instrucción”.

En el fundamento jurídico cuarto se asegura que dicho trámite procedimental nunca fue cumplimentado por la empresa:

[...] aquel defectuoso pero masivo vertido de tecnosuelo —integrado por aquellos residuos orgánicos previa e indebidamente tratados e integrados por conchas de mejillón enteras entre otros componentes que producían mal olor y que provocaron singularizados efectos contaminantes en acuíferos, [...] en aquellos lugares de autos resulta desde luego incardinable en el tenor tipificador-sancionatorio de aquella Ley núm. 16/02, de 1 de Julio, con independencia de que la tipificación inclusive se degradase a falta grave del Art. 31,3 b ) y no muy grave de su aptdo. 2 a) y sin que debido a la general proscripción de la “reformatio in peius” quepa ahora y “ad quem” modificar al alza aquellas resultas sancionatorias otrora adoptadas y que tampoco conllevaron ninguna medida relativa a la suspensión o revocación de autorizaciones pese a estar previa y legalmente establecidas.

Asimismo, cabe citar el fundamento jurídico octavo de esta sentencia:

También se deben de desestimar aquellas otras alegaciones de dicha referida Representación legal de aquella Razón empresarial promovente atinentes a un eventual exceso tipificador por vía reglamentaria que desborde aquel mencionado soporte legal antes reseñado, en cuanto lo

que está constitucionalmente proscrito no es que reglamentariamente se desarrollen pormenorizadamente previas tipificaciones legales abstractas sino que no exista correlación o ninguna ilación lógico-fáctica entre el correspondiente soporte legal y reglamentario como se apunta —entre otras muchas—, por aquellas sendas Sentencias núms. 129/03, de 30 de Junio y 111/04, de 12 de Julio, del Tribunal Constitucional [...].

Finalmente, en su fundamento jurídico décimo primero concluye lo siguiente:

[...] no sólo aquellas mencionadas Autoridades institucional-autonómicas se atuvieron a sus competencias legales y aún harto regladas a fin de determinar aquella tipificación y sanción otrora recaídas —con un prisma incluso harto benévolo según ya antes se apuntó—, sino que tampoco nada irregular a título de valoración probatoria y observancia sancionatoria de los principios generales en materia administrativo sancionatoria cabe ahora “ad quem” referenciar respecto a aquella precedente Sentencia núm. 28/16, de 26 de Enero, dictada por aquel otrora lltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, sito en Santiago de Compostela (A Coruña) [...].

Por todo lo expuesto, el recurso es desestimado, con imposición de las correspondientes costas procesales a la entidad apelante, con un máximo de 1.000 euros en lo que atañe a los correspondientes gastos de defensa, que, de lo contrario, le puedan ser irrogados.

La segunda sentencia objeto de análisis en este trabajo es la 623/2016, de 27 de octubre, de la Sección 2.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto por la empresa “Y” contra la Resolución de 6 de agosto de 2015 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras.

En su fundamento jurídico primero acota el objeto del recurso, que se circunscribe a:

[...] la resolución de 6-8-105 de la Consellería de Medio Ambiente Territorio e Infraestructuras que, estimando en parte el recurso de

reposición interpuesto por la actora contra otra de 11-5-2015, dictada en el expediente [...] —que impuso a la recurrente una sanción de multa de 300.000 euros, otra de 80.000 euros, la revocación de la autorización ambiental integrada, la inhabilitación para el ejercicio de la actividad por período de un año, le ordenó la recolocación de residuos y le impuso una medida de clausura definitiva— sustituyó la sanción de revocación de la autorización por la de suspensión por un plazo de cinco años, denegó la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida y la confirmó en el resto de sus términos.

Tal y como explica su fundamento jurídico segundo, dichas sanciones y medidas se impusieron al estimar que la entidad recurrente cometió:

- a) una infracción muy grave, tipificada en el artículo 30.2.a) de la Ley 16/2002, consistente en “ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas”
- b) una infracción grave prevista [en] el artículo 30.3.c) de la citada ley, consistente en incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas [en] esta ley.
- c) una infracción grave contemplada en el artículo 30.3.f) de dicha ley, consistente en “no informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente”.

A continuación, argumenta los motivos que conducen a dicha calificación cuando expone lo siguiente:

La infracción muy grave se considera cometida por haber continuado la explotación del vertedero, con introducción de residuos, a pesar de tener suspendida la autorización ambiental integrada, en condiciones de riesgo objetivo de desplome de la pila de residuos acumulados, con el consiguiente peligro grave para la seguridad y salud de las personas. La

primera de las graves por desatención a la medida provisional de suspensión de la autorización ambiental integrada adoptada en el inicio del expediente. Y la segunda grave por la demora de casi 20 horas en la comunicación del accidente —caída de una bala de residuos en una instalación contigua— que tuvo lugar.

Como motivos de forma (fundamento jurídico tercero), la parte actora sostiene que el recurso de reposición se resolvió por delegación por el mismo órgano que había dictado por delegación el acuerdo recurrido, y que se causó indefensión a la parte recurrente al no haberse accedido a la práctica de la prueba testifical propuesta, extremos ambos que no resultan acogidos en la sentencia.

Por lo que respecta a los motivos de fondo (fundamento jurídico cuarto), la parte recurrente alude a que:

- a) no se prueban los hechos que se le atribuyen;
- b) la conducta que se sanciona no se encuadra entre las previstas en el artículo 30.2.a) de la Ley 16/2002, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, al igual que sucede con la prevista en el artículo 30.3.f) de la citada Ley, porque no se produjo afectación del medio ambiente y, por tanto, la información inmediata no era necesaria; y
- c) las sanciones impuestas vulneran el principio de proporcionalidad.

Frente a estos argumentos, la sentencia expone:

La primera de las referidas alegaciones no puede ser aceptada. No cabe tener en cuenta el acta de una inspección realizada en una fecha concreta de forma independiente y desvinculada de todas las actuaciones inspectoras anteriores, e incluso de las denuncias presentadas por otra empresa cuyas instalaciones son contiguas, que relatan un estado de cosas que queda reflejado en diversas fotografías, y que supone, por una parte, la continuidad en una actividad que estaba suspendida, y, por otra, una situación de peligro de desplome de una acumulación de residuos realizada de modo incorrecto, que además se produjo con la caída de una bala de residuos de una tonelada de peso en el recinto de esa otra

empresa. La distinción entre actividad sin autorización y actividad con autorización suspendida, en uno y otro caso con daño o peligro para el medio ambiente, no es admisible a efectos sancionadores, ya que de lo contrario la suspensión carecería de todo efecto práctico, y no se evitaría lo que en último término se pretende, que es evitar ese daño o peligro medioambiental. Sí tiene que ser acogido lo alegado por la recurrente en relación con la infracción prevista en el artículo 30.3.f) de la Ley 16/2002, pues no puede decirse que el accidente del que no se informó de forma inmediata, que fue la caída de la bala de residuos mencionada, afectase de forma significativa al medio ambiente, pues lo que se produjo fue una situación de peligro grave, pero para las personas que se encontraban en el lugar donde cayó esa bala. En cambio hay que rechazar que las sanciones y medidas impuestas infrinjan el principio de proporcionalidad, puesto que, aparte de que la multa de 300.000 euros lo es en su grado mínimo, en las resoluciones impugnadas se indican las razones de especial gravedad que concurren en el supuesto enjuiciado y que las hacen procedentes. En consecuencia procede estimar el recurso en cuanto a la infracción del artículo 30.3.f) de la Ley 16/2002 y desestimarle en todo lo demás.

Por todo ello, el contenido del fallo se reduce a los siguientes puntos:

- 1) estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto [...] contra las resoluciones de la Consellería de Medio Ambiente Territorio e Infraestructuras indicada en el primer fundamento de esta sentencia y anularlas en cuanto a la sanción de multa de 80.000 euros impuesta por una infracción grave prevista en el artículo 30.3.f) de la Ley 16/2002;
- 2) desestimarle en todo lo demás;
- 3) no hacer imposición de las costas del recurso.

La tercera de las sentencias analizadas en esta crónica es la 703/2016, de 24 de noviembre, de la Sección 2.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto por la empresa “Y” contra la resolución del secretario general de Calidad y Evaluación Ambiental, por delegación de la *conselleira* de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, de 9 de marzo de 2015, por la que se impone una

sanción de 200.000 euros, la suspensión de la autorización ambiental integrada y la clausura de la actividad por período de un año.

Tal y como explica el fundamento jurídico segundo de la sentencia, la parte actora incumplió la condición vigésima octava del apartado de “gestión del vertedero” dentro del punto 5.1.b.4 de la autorización ambiental integrada, aspecto que es rebatido por la recurrente, que afirma que contaba con autorización y se remite al artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por lo que respecta a posibilidades de modificación de la instalación.

Sin embargo, una vez recibida por la Administración el 5 de mayo de 2014 la “Adenda a la memoria justificativa de estabilidad e impermeabilización de vertedero entre las cotas 350 y 360 m”, el 4 de junio de 2014, dentro del plazo de un mes contemplado en el artículo 10.2, el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación envía comunicación a la recurrente por la que se le indica que se aprueba el inicio de las obras para la impermeabilización siempre y cuando cumpla los requisitos indicados en esta.

La sentencia recuerda que:

[...] también consta que la primera comunicación efectuada por la demandante el 12 de agosto de 2013 recibió un primer requerimiento documental de 28 de agosto de 2013 y la comunicación de la actora de 22 de enero de 2014 fue contestada con nuevo requerimiento documental de 18 de febrero de 2014, de manera que no cabe apreciar en el caso que la Administración haya incurrido en indebida superación del plazo de un mes [...] y por tanto los condicionantes exigidos por la Administración debieron ser atendidos por la recurrente. El incumplimiento de tales condiciones resulta del Acta de inspección de 11 de julio de 2014 así como del contenido del Acta de inspección de 15 de octubre de 2014 [...].

Este fundamento jurídico segundo termina así:

En dichas actas se expresan y detallan los medios de comprobación personal y directa y se incorpora a las mismas la correspondiente documentación gráfica que permiten constatar el depósito de residuo fuera del límite del vaso. De la resultancia de tales Actas, practicadas en

presencia de empleado o del ingeniero de la empresa, quienes las firmaron, cabe derivar la constatación de los incumplimientos apreciados en la instalación de la demandante sin que por esta se hayan ofrecido o aportado elementos de prueba que permitieran desvirtuar tal conclusión, no advirtiéndose en el caso infracción de presunción de inocencia o tipicidad cuando las sucesivas comunicaciones entre actora y demandada revelan el conocimiento por aquella de sus específicas obligaciones siendo de tener en cuenta que la AAI ha de entenderse en un sentido integral [...].

Por todo lo expuesto, el fundamento jurídico tercero detalla lo siguiente:

[...] es procedente la imposición de sanción al apreciarse la infracción prevista en el artículo 30.3.b) de la Ley 16/2002, y las concretas sanciones impuestas de 200.000 euros y clausura temporal de la instalación por un año, se corresponden con lo previsto en los artículos 31.1..b) y 32 de dicha Ley 16/2002, constando la imposición a la demandante de otras sanciones como la de 22 de agosto de 2011 —multa de 90.000 euros— confirmada en Sentencia dictada por esta Sala el 21 de marzo de 2013 en el PO 4113/2012, o las de 18 de julio de 2013 —multas de 59.000 euros y 20.001 euros— en relación con las cuales se dictó por esta Sala y en esta misma fecha, sentencia desestimatoria del PO 4079/14 promovido contra las mismas o las de 3 de septiembre de 2012 —multas de 30.000 y 6.666 euros— cuya firmeza no ha sido discutida; lo que revela al margen de la específica reincidencia, una reiteración e intencionalidad que justifican la referida imposición de las concretas sanciones mencionadas.

Finalmente, el fundamento jurídico cuarto concluye que “procede la imposición a la parte recurrente de las costas sufridas por la demandada y por la codemandada si bien con un límite de 1500 euros para la Administración autonómica y de 1000 euros por honorarios de Letrado para la codemandada”.

### **3. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS RESULTANTES DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E**

## **INFRAESTRUCTURAS RELATIVOS A LA AUTORIZACIÓN PREVIA A LA CONCESIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CUARZO**

La siguiente sentencia objeto de análisis es la 793/2016, de 23 de noviembre, de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto por la empresa “Z” contra la Resolución de 28 de enero de 2013 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras desestimatoria del recurso de alzada contra la desestimación por silencio de la solicitud de autorización previa a concesión de licencia municipal para explotación de cuarzo de la concesión de la explotación “A”.

En su fundamento jurídico primero recuerda que la parte actora:

[...] insiste en que ha de accederse a su solicitud de autorización previa a la concesión de licencia municipal para explotación de cuarzo de la concesión de la explotación [...], ámbito afectado por suelo rústico de protección agropecuaria, de protección forestal, de infraestructuras y de aguas, otorgándose la condición de unidad a todo el ámbito territorial, que obliga a la aplicación del régimen de suelo rústico de mayor protección (art. 32.3 LOUGA<sup>2</sup>) que supone inexorablemente el rechazo de la autorización pedida, que se refiere a un ámbito territorial único que grafía, sin perjuicio de que, lógicamente, no constituya una única parcela catastral, sino múltiples, toda vez que como informa el Xefe de Servizo de Urbanismo de Lugo [...] se pretende la explotación de cuarzo [...] sobre 3.399.887 m<sup>2</sup>, con 4 áreas de explotación, y, el estudio y proyecto de explotación de la solicitud presenta sus datos de explotación y rendimientos conforme a “todo”, y no en ámbitos subdelimitados.

El fundamento jurídico segundo añade que la recurrente no discute las clasificaciones del suelo, que determinarán que, según su clase, el uso minero pueda ser autorizado o deba prohibirse:

---

<sup>2</sup> Norma derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

[...] como cuando afecte gravemente a suelo rústico protegido, como informe el Servizo de Lugo a los folios 414 y ss. E.A., reproduciendo los de la Confederación Hidrográfica de Miño-Sil, el del Xefe de Servizo de Infraestructuras Agrarias y del Servizo de Conservación da Natureza, disciplinando el art. 37 LOUGA que han de preservarse los terrenos de alta productividad y el art. 34.1.c) que en suelo rústico son usos prohibidos los incompatibles con la categoría protegida y los que impliquen un riesgo elevado de deterioro de los valores protegidos, y, en el presente caso, de tales informes no queda garantizado que no se deteriorarán los valores protegidos de los terrenos afectados, estando en parte en zona inundable, con existencia de concesiones de aprovechamiento de aguas, disminuyéndose el valor agrológico y capacidad productiva de predios, afectándose gravemente al lugar de Goá, con concentración parcelaria prácticamente terminada, con disminución de árboles autóctonos, principalmente bidueiros, con las afecciones al régimen hidrológico, calidad de agua de los ríos, capas freáticas y afección a especies y hábitats.

El fundamento jurídico tercero concluye lo siguiente:

[...] aparece una relevante afectación a la estructura agrológica del terreno, la mayoritaria, la clase II, que incorpora un suelo de alta productividad agrícola o ganadera, característico del suelo rústico de protección especial agropecuaria, y concurre en su espacio la reciente concentración de Goá (Cospeito) lo que afecta a 852 hectáreas, existiendo ocasionalmente, carballos e castiñeiras, afectando relevantemente a la estructura viaria, a tres vías de la red primaria complementaria y dos de la red provincial secundaria, así como a canales hidrológicos y zonas inundables, del Miño, Anllo, Guisande, Pequeno, Pequeno de Anllo, Rego de Ribela, Rego de Pumar, Rego de Albán e humedais de Arneiro e As Barcias, y a un espacio natural del Río Anllo y a enclaves arqueológicos de O Castro, túmulos de Rodís e Froilán, afectando todo lo que sea contacto y colindancia, existiendo suelos de clase I, de gran calidad agrológica, a la clave VIII, no aptos para el cultivo, pero en su gran mayoría son de las clases I, II y III, las de más productividad agrícola, afectando el proyecto la vegetación hidrófila y los vallados naturales.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso interpuesto por la empresa “Z” contra la desestimación de la autorización para la explotación de cuarzo en “A” por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, imponiéndole las costas procesales hasta 10.000 euros.

Asimismo, el siguiente pronunciamiento a analizar es la Sentencia 51/2017, de 1 de febrero, de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto por la empresa “Z” contra la Resolución de 28 de enero de 2013 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras desestimatoria del recurso de alzada contra la desestimación por silencio de la solicitud de autorización previa a concesión de licencia municipal para explotación de cuarzo de la concesión de explotación “B”.

En el razonamiento jurídico primero la parte actora argumentó que:

[...] presentó la preceptiva solicitud de licencia adjuntando el correspondiente proyecto, en el que se han desglosado las diversas parcelas que lo componen; ha quedado acreditado la inexistencia en el Concello de Cospeito de planeamiento adaptado a la Ley del Suelo; ha quedado acreditado en el ámbito de ese proyecto la existencia de terrenos con distintas calificaciones urbanísticas con lo que se desvirtúa el argumento de la Administración de que ese ámbito se trata de un único terreno y que en parte del mismo no es autorizable; a su criterio ni se ha intentado probar ni razonar por qué no se aplicó la posibilidad alternativa establecida en el precepto que según la propia Administración resulta aplicable, el art. 32.2 de la LOUGA; tampoco ha probado que la concesión de autorización vulnere lo establecido en el art. 104, letra f) de dicha ley autonómica. Arguye también que esa Administración no acredita que la denegación de la autorización que se solicita esté fundada en una afectación al suelo rústico protegido ni que su concesión incumpla la finalidad principal del régimen jurídico de ese suelo señalado en el art. 37 de la LOUGA como señala la Administración en su resolución recurrida, fundamento jurídico duodécimo; que ni siquiera ha probado su afirmación de que los informes sectoriales pusiesen de manifiesto un riesgo relevante de deterioro de los valores protegidos en concreto los agrológicos.

A su vez, en su razonamiento jurídico segundo, la recurrente sostiene que:

[...] ha de accederse a su solicitud de autorización, previa a la concesión de licencia municipal para explotación de cuarzo de la concesión de la explotación [...] de Cospeito, ámbito afectado por suelo rústico de protección agropecuaria, de protección forestal, de infraestructuras y de aguas, otorgándose la condición de unidad a todo el ámbito territorial, que obliga a la aplicación del régimen de suelo rústico de mayor protección (art. 32.3 LOUGA) que supone inexorablemente el rechazo de la autorización solicitada, que se refiere a un ámbito territorial único que grafía, sin perjuicio de que, lógicamente, no constituya una única parcela catastral, sino múltiples, toda vez que como se desprende de los distintos informes sectoriales, obrantes en el expediente a los folios que se señalan en el escrito de contestación a la demanda, entre ellos el de Servizo de Urbanismo, se pretende la explotación de cuarzo [...] sobre 514,78 hectáreas en la parroquias de Xermar, Roás y Bexan, zonas de explotación: zona norte y zona de explotación A y, de cuyo estudio y proyecto de explotación de la solicitud se deduce que presenta sus datos de explotación y rendimientos conforme a “todo”, y no en ámbitos subdelimitados.

Ahondando en lo apuntado, en el razonamiento jurídico tercero se hace hincapié en que la parte recurrente intenta justificar las clasificaciones del suelo que determinarán que el uso minero pueda ser autorizado o deba prohibirse cuando afecte gravemente a suelo rústico protegido, según informes sectoriales de referencia:

[...] disciplinando el art. 37 LOUGA que han de preservarse los terrenos de alta productividad y el art. 34.1.c) que en suelo rústico son usos prohibidos los incompatibles con la categoría protegida y los que impliquen un riesgo elevado de deterioro de los valores protegidos, y, en el presente caso, de tales informes no queda garantizado que no se deteriorarán los valores protegidos de los terrenos afectados, estando en parte en zona inundable, con existencia de concesiones de aprovechamiento de aguas, disminuyéndose el valor agrológico y capacidad productiva de predios,

afectándose gravemente incluso a lugares que cuentan con concentración parcelaria prácticamente terminada, con disminución de árboles autóctonos, principalmente bidueiros, con las afecciones al régimen hidrológico, calidad de agua de los ríos, capas freáticas y afección a especies y hábitats, como esta Sala tuvo ocasión de señalar ya en sentencia número 793/2016 [...].

Como señala el razonamiento jurídico cuarto, de las pruebas practicadas se concluye “una relevante afectación a la estructura agrológica del terreno de litis”, y se indica “que todo el ámbito tiene la clasificación de suelo rústico; que será un examen minucioso de cada ámbito el que establezca que ámbitos deberán tenerse como de protección ordinaria y cuáles de protección especial, y dentro de estos últimos la categoría a que pertenezcan y según afirma también todo el ámbito del informe es rústico”.

Finalmente, se apunta que en las parcelas discutidas no existen terrenos de suelo rústico de protección ordinaria, repartiéndose todo entre suelos rústicos de protección especial de aguas, de infraestructuras, forestal y agropecuaria.

Por su parte, el perito estima:

[...] que de las 514,63 hectáreas de las parcelas implicadas en el proyecto, 162,71 corresponden a la clase II, que incorpora un valor agrológico, 339,14 a la clase III, otras 11,80 a la clase IV y sólo 0,98 a la clase V, siendo la clase I la de suelos de gran calidad agrológica y la clase VIII suelos no aptos para el cultivo; es decir, el 0,95% de la superficie serían suelos de muy alta calidad agrológica (clase I y III) y con ocasión de su comparecencia para ratificarse en su dictamen y contestar a las aclaraciones que le fueron solicitadas matizó algunas de las afirmaciones en él vertidas, corrigiéndolas y señalando incluso lo costoso de la reposición de los valores agrológicos en el caso de llevarse a cabo la actividad proyectada.

En su razonamiento quinto, la sentencia recuerda que:

[...] según esas pruebas periciales allí practicadas aparecía una relevante afección a la estructura agrológica del terreno, la mayoritaria, la clase II,

que incorpora un suelo de alta productividad agrícola o ganadera, característico de suelo de protección especial agropecuaria y además que concurre en su espacio la reciente concentración de Goá (Cospeito) lo que afecta a 852 hectáreas, existiendo ocasionalmente, carballos e castiñeiras, afectando relevantemente a la estructura viaria, a tres vías de la red primaria complementaria y dos de la red provincial secundaria, así como a canales hidrológicos y zonas inundables, del Miño, Anllo, Guisande, Pequeno, Pequeno de Anllo, Rego de Ribela, Rego de Pumar, Rego de Albán e humedais de Arneiro e As Barcias, y a un espacio natural del Río Anllo y a enclaves arqueológicos de O Castro, túmulos de Rodís e Froilán, afectando todo lo que sea contacto y colindancia, existiendo suelos de clase I, de gran calidad agrológica, a la clave VIII, no aptos para el cultivo, pero en su gran mayoría son de las clases I, II y III, las de más productividad agrícola, afectando el proyecto la vegetación hidrófila y los vallados Naturales.

Por todo lo expuesto, el recurso resulta desestimado, con imposición de las costas procesales hasta un máximo de 1.200 euros más IVA, que, según se indica en el fallo, la parte recurrida podrá repercutir en atención a la formal oposición efectuada.

Finalmente, cabe aludir a la Sentencia 78/2017, de 15 de febrero, de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve el recurso interpuesto por la empresa "Z" contra la Resolución de 4 de junio de 2013 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras desestimatoria del recurso de alzada contra otra de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 11 de octubre de 2012 que denegaba autorización previa a la concesión de licencia municipal para la explotación de cuarzo de la concesión de explotación "C" en las parroquias de Reigosa y Regueira, en el Concello de A Pastoriza, siendo parte codemandada el Concello de A Pastoriza (Lugo).

Según la parte actora:

[...] queda acreditado que presentó la preceptiva solicitud de licencia adjuntando el correspondiente proyecto, en el que se han desglosado las diversas parcelas que lo componen; ha quedado acreditado la inexistencia

en el Concello de Pastoriza de planeamiento adaptado a la Ley del Suelo; ha quedado acreditado en el ámbito de ese proyecto la existencia de terrenos con distintas calificaciones urbanísticas con lo que se desvirtúa el argumento de la Administración de que ese ámbito se trata de un único terreno y que en parte del mismo no es autorizable; a su criterio ni se ha intentado probar ni razonar por qué no se aplicó la posibilidad alternativa establecida en el precepto que según la propia Administración resulta aplicable, el art. 32.2 de la LOUGA; tampoco ha probado que la concesión de autorización vulnere lo establecido en el art. 104, letra f) de dicha ley autonómica. Arguye también que esa Administración no acredita que la denegación de la autorización que se solicita esté fundada en una afectación al suelo rústico protegido ni que su concesión incumpla la finalidad principal del régimen jurídico de ese suelo señalado en el art. 37 de la LOUGA como señala la Administración en su resolución recurrida, fundamento jurídico duodécimo; que ni siquiera ha probado su afirmación de que los informes sectoriales pusiesen de manifiesto un riesgo relevante de deterioro de los valores protegidos en concreto los agrológicos [razonamiento jurídico primero].

La recurrente sostiene, asimismo, que:

[...] ha de accederse a su solicitud de autorización, previa a la concesión de licencia municipal para explotación de cuarzo de la concesión de la explotación [...] de Pastoriza, ámbito afectado por suelo rústico de protección agropecuaria, de protección forestal, de infraestructuras y de aguas, otorgándose la condición de unidad a todo el ámbito territorial, que obliga a la aplicación del régimen de suelo rústico de mayor protección (art. 32.3 LOUGA) que supone inexorablemente el rechazo de la autorización solicitada, que se refiere a un ámbito territorial único que grafía, sin perjuicio de que, lógicamente, no constituya una única parcela catastral, sino múltiples, toda vez que como se desprende de los distintos informes sectoriales, obrantes en el expediente a los folios que se señalan en el escrito de contestación a la demanda, entre ellos el de Servizo de Urbanismo, se pretende la explotación de cuarzo [...] sobre las hectáreas, que se señalan, en la parroquias de Reigosa y Regada, zonas de explotación, que asimismo señalan y, de cuyo estudio y proyecto de explotación de la solicitud se deduce que presenta sus datos de

explotación y rendimientos conforme a “todo”, y no en ámbitos subdelimitados [razonamiento jurídico segundo].

En su razonamiento jurídico tercero, la Sala se remite a las dos sentencias anteriormente comentadas que resuelven sendos recursos presentados por la parte actora. Igualmente, en el razonamiento jurídico cuarto se concluye que existe una relevante afectación a la estructura agrológica del terreno y que:

[...] de las 514,63 hectáreas de las parcelas implicadas en el proyecto, 162,71 corresponden a la clase II, que incorpora un valor agrológico, 339,14 a la clase III, otras 11,80 a la clase IV y sólo 0,98 a la clase V, siendo la clase I la de suelos de gran calidad agrológica y la clase VIII suelos no aptos para el cultivo; es decir, el 0,95% de la superficie serían suelos de muy alta calidad agrológica (clase I y III) y con ocasión de su comparecencia para ratificarse en su dictamen y contestar a las aclaraciones que le fueron solicitadas matizó algunas de las afirmaciones en él vertidas, corrigiéndolas y señalando incluso lo costoso de la reposición de los valores agrológicos en el caso de llevarse a cabo la actividad proyectada.

Así, al igual que expresó en anteriores ocasiones esta Sala, en el razonamiento jurídico quinto de esta sentencia insiste en que:

[...] según esas pruebas periciales allí practicadas aparecía una relevante afección a la estructura agrológica del terreno, la mayoritaria, la clase II, que incorpora un suelo de alta productividad agrícola o ganadera, característico de suelo de protección especial agropecuaria y además que concurre en su espacio la reciente concentración de Goá (Cospeito) lo que afecta a 852 hectáreas, existiendo ocasionalmente, carballos e castiñeiras, afectando relevantemente a la estructura viaria, a tres vías de la red primaria complementaria y dos de la red provincial secundaria, así como a canales hidrológicos y zonas inundables, del Miño, Anllo, Guisande, Pequeno, Pequeno de Anllo, Rego de Ribela, Rego de Pumar, Rego de Albán e humedais de Arneiro e As Barcias, y a un espacio natural del Río Anllo y a enclaves arqueológicos de O Castro, túmulos de Rodís e Froilán, afectando todo lo que sea contacto y colindancia, existiendo suelos de

clase I, de gran calidad agrológica, a la clave VIII, no aptos para el cultivo, pero en su gran mayoría son de las clases I, II y III, las de más productividad agrícola, afectando el proyecto la vegetación hidrófila y los vallados naturales, lo que determinó que se desestimara el recurso.

En el razonamiento jurídico sexto se indica, por lo que respecta al dictamen pericial, que:

[...] en el apartado 8.2 expone que en el ámbito concurren clases agrológicas de suelo III y IV, siendo las clases I y III las aptas para el laboreo sistemático y determinantes de la clasificación del suelo como rústico de especial protección agropecuaria. Específicamente según consta en el apartado 8.4 resulta que el ámbito de informe está ocupado mayormente por terrenos de cultivos o pastos. Relevante también es la afección del proyecto para cuya explotación se solicita la autorización a los cauces hidrológicos, apartado 8.13 del informe, en particular la de los cauces del río Miño, Regueira y Regos das Agullas. También se encuentra en el ámbito de ese proyecto la “delimitación de espacios fluviales del alto Miño, t. m. de a Pastoriza”.

Por lo que se refiere al informe del perito que estudia el valor agrológico del suelo, se distingue entre clase I, que corresponde a suelos de gran calidad, y clase VIII, que corresponde a suelos no aptos para cultivo. De igual modo, informa que visitó la zona en varias ocasiones y que se centró en el estudio de los suelos, sin llevar a cabo ningún estudio de las explotaciones ganaderas presentes en ella, “aunque reconoce que las hay y muchas, afectada por el proyecto, caracterizada por cultivos y pastos, con gravísimas consecuencias para las mismas de ejecutarse; que incorporaría, además de las cautelas establecidas en el proyecto y en la declaración de impacto medioambiental, otras que el informe no cita [...]”. Finalmente, confirma un período de restauración de diez años, “lo que indirectamente supone una afección al menos temporal”.

Por todos los motivos indicados se desestima el recurso promovido por la empresa “Z”, con imposición de las costas procesales hasta un máximo de

3.000 euros más IVA, que la parte recurrida podrá repercutir en atención a la formal oposición efectuada, tal y como afirma el fallo.